

pla, i execute; sino que se guarde lo que antes de su promulgacion se solia, i acostumbraba hacer; i en favor de las dichas Partes se despachen las provisiones necesarias.

## TITULO X.

DE LAS BULAS, I BULAS DE CRUZADA, SUBSIDIO, I COMISSARIO, I OFICIALES DE ELLA.

AUTO I. 160. 1. Parte. — En Palencia se guarde la costumbre del lugar en que deben ir los Comissarios de Cruzada el dia de la publicacion de la Bula, que absuelvan al Corregidor, i que el Consejo conozca de este negocio.

*El Consejo á consulta de 27. de Enero de 1612. l. 4. f. 27.*

El Consejo consultó á su Mag. el negocio de la Ciudad de Palencia con los Comissarios de la Santa Cruzada de aquella Ciudad sobre el lugar, que han de tener, i en el que han de ir el dia de la publicacion de la Bula; i S. M. fue servido de que el Consejo proveyesse en ello lo conveniente, i no tratasse de ello el Comissario de la Cruzada: i el señor Presidente escribió al Corregidor de la dicha Ciudad que hiciesse guardar la costumbre, que avia avido en razon del lugar, en que avian ido los Comissarios el dicho dia de la publicacion de la Bula: i al Comissario ordenó que absolviesse á dicho Corregidor, i demas personas, que en esta razon tuviere descomulgadas; i se le avisó como su Mag. era servido que este negocio passasse por el Consejo.

II. — L. 5, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.

III. — L. 10, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.

IV. 135. de la 2. Parte — L. 5, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.

V. — L. 4, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.

VI. — L. 4, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.

VII. — L. 22, tit. 48, lib. 6 de la Novísima.

## TITULO XII.

DE LOS ROMEROS, PEREGRINOS, I POBRES.

AUTO I. — Citado en la nota 1, tit. 59, lib. 7 de la Novísima. — No pidan los pobres dentro de las Iglesias, i se visiten sin derechos.

*El Consejo en Madrid á 12. de Marzo de 1658.*

Los que fueren verdaderos pobres, i tuviere licencia de pedir limosna, no la pidan dentro de las Iglesias, i sean visitados, sin llevarles derechos.

II. — L. 13, tit. 59, lib. 7 de la Novísima.

III. — L. 16, tit. 59, lib. 7 de la Novísima.

IV. 8. 2. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 28, lib. 4 de la Novísima. — Ningun Griego, ni Armenio pueda pedir limosna en las Indias.

*La Reina Gobernadora allí á 18. de Enero de 1675.*

Por parte del Guardian del Sacro Monte Sion, i Serafica familia de Jerusalen se me ha representado que

el Rei mi Señor (que santa gloria aya) resolvió el año pasado de 1643. que se prohibiesse á los Griegos, i Armenios el pedir limosna en todos sus Reinos, i Señorios, en consecuencia de lo que avia mandado el de 1634. por los perjuicios, que esta gente causa á los Religiosos de la Serafica Orden, que asisten al culto de los Santos Lugares, para lo qual expidió su Real Decreto á todos los Consejos, i Tribunales, mandando recoger todas las provisiones, i licencias, que tenían para poder pedir limosna, i que sin embargo de esto es tal la astucia de los Griegos, i Armenios, que con simulacion de las sectas, que siguen i afectandose Catholicos, procuran que se contravengan tan justas ordenes; i que aora se avian adelantado sus excesos al mayor extremo, solicitando (favorecidos del primer Ministro del Turco) que no sea admitido á la Religion Catolica ningun Griego, i que se remuevan á otro Convento los Religiosos Franciscos, que están en posesion del Santo Sepulcro, i se quite la lampara, que hizo poner en él el señor Rei D. Phelipe III., siendo tal su atrevimiento, que han llegado á poner las manos en los Religiosos, persiguiendoles con la malignidad de sus artificios, siendo causa de esto los medios, que consiguen con siniestros pretextos, demas de que la experiencia ha mostrado que los Griegos, que en los Reinos del Rei, mi hijo, afectan ser Catholicos, se pasan luego á sus tierras á seguir á su Patriarca, en desprecio de la Iglesia Romana, continuar en sus perniciosos errores, como lo avia hecho D. Juan Lazcari, Arzobispo del Monte-Synai, despues de muchos años de residencia en Sicilia; suplicandome que atendiendo á lo referido, i á que con siniestras suposiciones, i astucias avian pasado á las Indias Antonio Asenro, no obstante que se le avia negado el passo; i tambien Francisco Perez, que llevó licencia para pedir limosna en ellas para el rescate de la familia del Arzobispo de Barnes, lo qual era incierto, pues hallandosse Vassallos del Turco, no les avia de cautivar; fuesse servida de mandar que en todos los Reinos, i Provincias de las Indias, Islas, i Tierra-Firme, adonde pareciere aver pasado, è introducidose Griegos, i Armenios, no se les permita con ningun pretexto pedir limosna, por si, ni por otras personas, aunque digan son Sacerdotes, Religiosos, i Catholicos, ni para ello se les conceda licencia, ni para pasar á aquellas Provincias; i que, las que estuviessen concedidas, las mandasse recoger, como se avia hecho, por lo que toca á estos Reinos: i aviendose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que pidió el Fiscal de él, he tenido por bien de dar la presente; por la qual mando al Presidente, i Jueces, Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, i á otros qualesquier Jueces, i Justicias de estos Reinos, i Señorios que no permitan, ni consientan que passe á las Provincias del Perú, i Nueva-España, Islas, i Tierra-Firme del Mar Oceano ningun Griego, ni Armenio con pretexto alguno, aunque tengan licencia mia, para pedir limosna en las Indias: i assimismo mando á los Virreyes, Presidentes, i Oidores de las Audiencias Reales, i Gobernadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, i

Ordinarios, i á otros qualesquier Jueces, i Justicias, i ruego, i encargo á los Arzobispos, i Obispos, i á sus Vicarios, i Provisores, i demas Jueces Eclesiasticos de todas, i qualesquier parte de las dichas Indias, á cada uno de ellos en su distrito, i jurisdiccion, que no dexen pedir limosna á los Griegos, i Armenios, que se uvieren introducido en aquellas partes, i que hagan recoger las licencias, que tuvieren para ello, para que no puedan usar de ellas en ningun tiempo; que assi es mi voluntad.

V. — L. 2, tit. 57, lib. 7 de la Novísima.

VI. — L. 17, tit. 59, lib. 7 de la Novísima.

VII. 21. 2. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 59, lib. 7 de la Novísima. — Los forasteros que á titulo de pobres han venido á la Corte salgan de ella dentro de quince dias, haciendo escrutinio de si lo son, i están impedidos de trabajar.

*El Consejo en Madrid á 26 de Abril de 1685. por Real resolucion, i Vando por informe de la Sala de 5. de Mayo de él.*

Los hombres, i mugeres, que á titulo de pobres se han venido á la Corte á pedir limosna, salgan de ella dentro de quince dias; i se haga escrutinio de los que legitimamente lo son, i están impedidos de poder trabajar, para que se execute lo resuelto por su Mag. en la conformidad, que expresa el informe de la Sala.

VIII. — Citado en la nota 3, tit. 59, lib. 7 de la Novísima. — Los que uvieren salido de sus Pueblos, donde eran vecinos, se restituyan á ellos, i no se permita pedir limosna á los que pudieren trabajar.

*El mismo allí á 3. de Julio de 1709.*

Muchas personas con pretexto de la esterilidad de los tiempos, i por librarse de Quintas, i contribuciones Reales se han desavecindado de los Pueblos, donde tenían sus domicilios, è introducidose en los Lugares de crecida poblacion, de que resulta que diferentes familias se han dedicado á pedir limosna, i otras personas han dado en vagamundos, por querer adquirir su sustento, sin trabajar, siguiendose de ello la falta de gente, que tan precisamente se necessita para la cultura de los campos, menoscabos en las Reales contribuciones, i otros perjuicios, que se dexan considerar; para cuyo remedio las Justicias compelan á todas las personas, i familias, que con dicho pretexto se uvieren desavecindado, è introducido en las Ciudades, Villas, i Lugares, á que se restituyan adonde tuvieren sus domicilios, è fueren vecinos, para que se mantengan, i vivan en ellos; i no permitan pedir limosna á los que pudieren trabajar para mantenerse, i para que llegue á noticia de todos, se pregone en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, fixando Edictos en las partes acostumbradas, i en caso de contravencion, procedan contra ellos las Justicias, imponiendoles las penas establecidas por leyes de estos Reinos, para lo qual les damos comission en forma.

IX. — L. 26, tit. 58, lib. 12 de la Novísima.

## LIBRO SEGUNDO.

## TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES.

AUTO I. — Citado en la nota 2, tit. 2, lib. 3 de la Novísima. — Las Chancillerias, i Audiencias, i los demas Tribunales guarden las leyes del Reino.

*El Consejo pleno en Madrid á 4 de Diciembre de 1715.*

El Consejo tiene presente que el Señor Rei D. Alonso el XI. en la Era 1386. año de 1348, los Señores Reyes Catholicos en el de 1499, D. Fernando, i Doña Juana en el de 1505, el Señor D. Phelipe II. en el de 1567, i el Señor D. Phelipe III. en el de 1610. establecieron entre otras leyes las que se hallan recopiladas en la primera de Toro, en la Pragmatica, que está al principio de la Nueva Recopilacion en la *lei 3. tit. 1. lib. 2. de ella*, por las quales se dispone que assi para actuar, como para determinar los pleitos, i causas, que se ofrecieren, se guarden íntegramente las leyes de Recopilacion de estos Reinos, los Ordenamientos, i Pragmaticas, leyes de la Partida, i los otros Fueros (en lo que estuviere en uso) no obstante que de ellas se diga no son usadas, ni guardadas; i que en caso que en to-

das ellas no haya lei, que decida la duda, è en el de que la aya, estando dudosa, se recurra precisamente á su Mag. para que la esplique; i en contravencion de lo dispuesto, se substancian, i determinan muchos pleitos en los Tribunales de estos Reinos, valiendose para ello de doctrinas de libros, i Autores Extranjeros, siendo mucho el daño, que se experimenta de ver despreciada la doctrina de nuestros propios Autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron, i glosaron las referidas Leyes, Ordenanzas, Fueros, usos, i costumbres de estos Reinos; añadiendose á esto que con ignorancia è malicia de lo dispuesto en ellas, sucede regularmente que, quando ai lei clara, i determinante, si no está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos, sin fundamento, á que no está en observancia, ni deve ser guardada; i si en la Recopilacion se encuentra alguna lei, è Pragmatica suspendida, è revocada, aunque no aya lei clara, que decida la duda, i la revocada, è suspendida pueda decidirla, i aclararla, tampoco se usa de ellas; i lo que es mas intolerable, eren que en los Tribunales Reales se deve dár mas estimacion á las Civiles, i Canonicas, que á las Leyes, Ordenanzas, Pragmaticas, Estatutos, i Fueros de

estos Reinos, siendo assi que las Civiles no son en España leyes, ni deven llamarse assi, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de lei, i en quanto se ayudan por el Derecho Natural, i confirman el Real, que propriamente es el Derecho Comun, i no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demás estrañas no deven ser usadas, ni guardadas, segun dice expresamente la *lei 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo*; i la glossa de su Comentador Alfonso de Villadiego refiere tuvo lei en España, que prohibia con pena de la vida alegar en Juicio alguna lei de los Romanos; conforme à lo qual el Señor D. Alonso el Sabio en la *lei 15. tit. 1. partida 1.* mandò que todos aquellos, que son del Señorío del Facedor de las leyes, son tenudos de las obedecer, è guardar, è juzgarse por ellas, è no por otro escrito de otra lei, fecha en ninguna manera, i en la *lei 6. tit. 4. partit. 3.* manda que los pleitos: los libren bien, è lealmente lo mas aina, è mejor que supieren, è por las leyes de este libro, è non por otras; en cuya glossa refiere Gregorio Lopez del Doct. Palacios Rubios aver auido la lei que queda dicha, por la qual se prohibia con pena de la vida el que ninguno pudiese alegar en Juicio lei alguna de los Emperadores Romanos: con lo qual concurre que, siendo assi que en los casos dudosos toca solo al Rei, como Legislador, la interpretacion, i declaracion; por huir de este medio, se recurre las mas veces à las leyes, i Autores Extrangeros, de que se ha seguido el abandono, i ruina de las principales Regalias: i para evitar tan graves inconvenientes, i perjudicialissimas consequencias al servicio de Dios, i del Rei, i de la causa publica, ha acordado el Consejo encargar mucho à las Chancillerias, i Audiencias, i à los demás Tribunales de estos Reinos el cuidado, i atencion de observar las leyes Patrias con la mayor exáctitud; pues de lo contrario procederà el Consejo irremisiblemente contra los inobedientes.

II. — L. 11, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.

III. — Citado en la nota 5, tit. 2, lib. 5 de la Novísima. — Repitanse ordenes à las Universidades, para que se explique en ellas el Derecho Real al mismo tiempo que el de los Romanos.

*El Consejo en Madrid à 29. de Mayo de 1741. i se escribieron cartas acordadas a las Universidades en 15. de Noviembre del mismo año.*

En diferntes tiempos, i en especial desde el año de 1715. se ha tratado, assi por ordenes de su Mag. como del Consejo, en razon de que en las Escuelas de las Universidades mayores de España, i tambien en las menores, en lugar del Derecho de los Romanos, se restableciesse la lectura, i explicacion de las leyes Reales, assignando Cathedras, en que precisamente se uviesse de dictar el Derecho Patrio, pues por el, i no por el de los Romanos deven substanciarse, i juzgarse los pleitos; i considerando el Consejo la suma utilidad, que producirà à la juventud aplicada al estudio de los Canones, i Leyes, se dicte, i explique tambien, sin faltar al Estatuto, i assignacion en sus Cathedras los que las regentaren, el Derecho Real, exponiendo las leyes

Patrias pertenecientes al titulo, materia, ù paragrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes, como las contrarias, modificativas, ù derogatorias; ha resuelto aora que los Cathedricos, i profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el derecho de los Romanos las leyes del Reino, correspondientes à la materia, que explicaren; lo que se haga saber à todos los profesores, i explicantes de extraordinario, juntando el Claustro à este fin, i remitiendo Testimonio de ello.

#### TITULO IV.

##### DEL CONSEJO DEL REI.

AUTO I. 16. 1. Parte. — L. 4, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.

II. 19. 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 2, lib. 2 de la Novísima. — Sobre las fuerzas del Consejo de Indias.

*El mismo en Madrid à consulta de 25. de Mayo de 1555. lib. 5. fol. 83.*

En la consulta, quanto à las fuerzas Eclesiasticas del Consejo de Indias; su Mag. manda que el Consejo de Indias no se entrometa à conocer de fuerzas.

III. 51. 1. Part. — L. 15, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.  
IV. 79. 1. Parte. — L. 14, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

V. 82. 1. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 9, lib. 4 de la Novísima. — Estando su Magestad ausente como se ha de hacer la consulta, i en la concurrencia de ella, i de semaneria.

*El mismo à consulta de 8. de Agosto de 1578. l. 5. f. 207.*

Estando su Magestad ausente haga la consulta una semana, no mas, cada uno de los Señores del Consejo; i si concurriere ser Consultante, i Semanero, la semaneria passe à otro Señor, no siendo fiesta el Viernes de aquella semana, porque en caso que lo sea, no ha de passar la semaneria.

VI. 91. 1. Part. — L. 15, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.  
VII. 102. de la 1. Part. — L. 14, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.

VIII. 106. 1. Part. — Citado en la nota 1, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — Las prevenciones, que se han de hacer para el despacho de las provisiones de Jueces de Comission, i para passar las de semaneria.

*El mismo alli à 28. de Junio de 1590. lib. 5. fol. 218.*

Los Señores del Consejo, aviendo visto los daños, è inconvenientes, que se siguen de no dar los Jueces de Comission, que salen proveidos por el Consejo, cuenta de las condenaciones, que hacen en los negocios, à que van: dixeron que mandaban, i mandaron que de aqui adelante el señor Semanero del Consejo no passe ninguna provision de comission, en que estè yà señalado, i nombrado Juez para ella, ni ningun Escrivano de Camara la pueda refrendar, ni refrende, sin que primero el dicho Juez muestre certificacion del Fiscal de su Magestad, por la qual conste que al dicho Juez no se le

ha dado ninguna Comission; i si alguna, ò algunas se le uvieren dado, certifique ha dado cuenta de todas las condenaciones, que en ella, ò en ellas uvieren hecho de penas de Camara, gastos de Justicia, i obras pias, i otras qualesquiera, para otras costas, i gastos de su Comission, de qualquiera calidad que sean: i que assi mismo muestre, i entregue certificacion del Escrivano de Camara; por la qual certifique aver entregado, i pagado el dicho Juez todo el alcance, ò alcances que se le uvieren hecho de las dichas condenaciones, ò qualquiera de ello, las quales se lleven al señor Semanero juntamente con la dicha Comission, para que, avienolas visto, pueda pasar, i passe la dicha Comission; i no de otra manera; i assi lo proveyeron, i mandaron.

IX. 142. 1. Parte. — L. 1, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.  
X. 115. 1. Parte. — L. 1, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.  
XI. 125. 1. Parte. — L. 16, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

XII. 150. de la 1. Parte. — La Junta de Policia solamente trate de lo que es adorno, i policia de Edificios, i de lo demas contenido en la Cedula Real, la Justicia Ordinaria, Concejo de esta Villa, i el Consejo entretanto que S. M. no diere otra forma, i que en la provision del pan del año de 594. se prosigan las diligencias.

*Phelipe II. alli à 16. de Marzo de 1594. lib. 4. fol. 5.*

Su Magestad mandò que en la Junta de Policia solamente se trate de lo que es adorno, i policia de Edificios, i en todo lo demas contenido en la Cedula de S. M. cesse, i se trate, en la forma que antes solia, por la Justicia Ordinaria, i Concejo de esta Villa, i por el Consejo, entretanto que S. M. no diere otra particular forma; excepto, que para que no aya falta en la provision del pan de este año, puedan, el tiempo que de aqui à lo nuevo fuere necesario, proseguir las diligencias, que convengan; i para que aya memoria de ello, se assentò aqui.

XIII. 141. 1. Parte. — Los que fueren sueltos, la Corte por carcel, en causas criminales, no puedan ni andar en el terrero, ni entrar en Palacio, ni en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo, sin su licencia, ù de algun Juez, à quien quiera hablar.

*El Consejo alli à consulta de 17. de Noviembre de 1600 lib. 4. fol. 15.*

En la consulta con S. M. se acordò que las personas que estuvieren presas por causas criminales por qualesquiera Tribunales, i fueren sueltas, esta Corte por carcel, no puedan entrar en Palacio, ni andar en el terrero, ni entrar en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo sin licencia suya, ù de algun Juez, à quien quieran hablar.

XIV. 135. 1. Parte. — L. 1, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.

XV. — Citado en las notas 2, 6, 7, 9 y 10, tit. 5, lib. 44; tit. 2, lib. 2, y 12, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.

Las dudas, que se han ofrecido cerca de los capitulos de la nueva orden, que se diò al Consejo.

#### CAPITULO I.

Primeramente: en quanto al primer capitulo se dudò

si los pleitos comenzados por los Jueces, que avian sido el año precedente de las Salas de Justicia, i se eligiesen para el año siguiente para la de Gobierno, los avian de acabar de vèr; consultòse à su Mag. i respondiò: *Que no; sino que se viessen por otros*: i assi se executò: Tambien se dudò quanto à este capitulo primero, si los señores D. Diego Lopez de Ayala, D. Diego Fernando de Alarcon, i D. Francisco de Contreras, que estaban nombrados para conocer, i sentenciar las causas de las Huerfanas de la Memoria de Lope de Mendie de sus dotes, i exámenes de personas, i casamientos, i lo tocante à esto, i pleitos, que sobre esto se ofreciesen, podian conocer de ellos, estando, como entonces estaban, en la Sala del Gobierno; sobre lo qual se consultò à su Mag. i respondiò *que prosiguiesen con su comission adelante, sin embargo de la nueva orden*: i ofreciòse despues duda sobre si conocerian los mismos del pleito, que moviò à la misma obra pia el Adelantado sobre el Patronazgo de ella, i un grande alcance de mas de cincuenta cuentos, que se le avia hecho; i aviendo el acudido à su Mag. diciendo que los dichos Jueces los tenia por sospechosos, por tener à su cargo las causas de la dicha obra pia, i particularmente al dicho D. Francisco, por ser el nombrado Protector de ella; i tratandose en el Consejo, pareciò que este pleito se tratase en la Sala Mayor de Justicia, aunque assistiese alguno, ò algunos de los dichos tres Jueces, i alli passa: i no se sabe si sobre esto uvo consulta con S. M.

Cerca de este mismo capitulo primero tambien se dudò si D. Francisco de Contreras, que avia visitado la Universidad de Valladolid, i conforme à la lei del Reino se avia de hallar à la vista de la dicha visita, i al votarla, teniendo voto en ella, por ser del Consejo se avia de hallar, i votar, sin embargo de que fuesse de la Sala de Gobierno; i consultado à su Mag. respondiò *que se hallase, i votasse conforme à la lei del Reino.*

CAPITULO VIII. — Dase à la Sala de Gobierno el conocimiento de las competencias, i à las Salas de Justicia, de las que fueren entre Justicias Ordinarias, i Jueces de Comission: i quando faltare uno de los Consejeros, que acuden al de Hacienda, nombre el señor Presidente otro en su lugar para las competencias de aquel Consejo.

Aqui se dà à la Sala de Gobierno el conocimiento de las competencias, i diferencias, que tuvieren qualesquier Tribunales de estos Reinos, que residen en Corte, ò fuera de ella, entre si, ò con las Justicias Ordinarias: dudase si la competencia es entre las Justicias Ordinarias, i Jueces de Comission, ò entre Tribunales, i Jueces de Comission, si conocerà la Sala del Gobierno; i pareciò que no; sino las Salas de Justicia, acudiendose à ellas por via de apelacion, ù de quexa, ù del exceso; i que no es necesario consultarlo.

Cerca de este capitulo octavo se ha dudado (porque las competencias entre el Consejo de Hacienda, i el Consejo, ò otros Tribunales de esta Corte, por orden, i Cedula particular de su Magestad estàn remitidas à dos del Consejo, quales nombrare el señor Presidente, i otros dos del Consejo, que acuden al de Hacienda) si faltando alguno de los que acuden al de Hacienda, po-